

B.A.O.



AGT

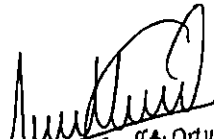
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 080/2015 – CA**


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:09 el día 12 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

ADMINISTRACION DE ADUANA INTERIOR
SANTA CRUZ

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE JUICIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

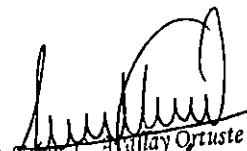

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:10 el día 12 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

/

B.A.O.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 080/2015 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:11 el día 12 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

MARIO MAIRA VARGAS "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Arrián C. Arullay Ortuste
OFICIAL DE CIRCULACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119407 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

Sentencia N° 235

Sucre, 11 de diciembre de 2020

Expediente : 080/2015-CA
Demandante : Administración de Aduana Interior Santa Cruz
Demandado : l Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución impugnada : AGIT-RJ 034/2015
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 41 a 46, interpuesta por Jesús Salvador Vargas Cruz, Administrador de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (en adelante AN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 034/2015 de 5 de enero de 2015, el Auto de Admisión de 14 de abril de 2015 de fs. 48; la contestación a la demanda de fs. 85 a 91; la réplica de fs. 95 a 97; dúplica de fs. 100 a 101; el decreto de Autos para Sentencia de 17 de julio de 2020 de fs. 174; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 23 de noviembre 2013, la AN procedió al comiso preventivo de mercancía que no contaba con documentación respaldatoria que acredite la legal internación al país, del vehículo clase camión, marca Volvo, color blanco, Placa de Control 1240-PHA, conductor Mario Maira Vargas, (Acta de Comiso SC-No 003997, de fs. 17 del Anexo 1).

De fs. 21 a 27 de los antecedentes administrativos, cursa el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-857/273 de 11 de diciembre de 2013, Operativo denominado Doble Cuchilla.

Por Auto Administrativo No AN-SCRZI-AA-155/2013 de 27 de diciembre de 2013, se anuló el Acta de Intervención Contravencional COASCZ-C-857/2013 de 11 de diciembre de 2013, así como la notificación de 12 de diciembre de 2013, practicada a Mario Maira Vargas y/o Presuntos Propietarios, ordenado se realice un nuevo Acta de Valoración e Intervención.

El 8 de enero de 2014, la AN notificó (fs. 193 del Anexo 1) a Mario Maira Vargas con el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-857/273 de 23 de noviembre de 2013, quien por memorial de fs. 195 del Anexo, presentó memorial

apersonándose, reiterando prueba y la solicitud de devolución de su motorizado, comisado en el Operativo Doble Cuchilla.

El 16 de enero de 2014, Mario Maira Vargas, fue notificado con la Resolución Sancionatoria No. 07/2014 de 15 de enero de 2014 (fs. 267 a 272 del Anexo de antecedentes administrativos), que declaró probada la comisión de contravención aduanera por Mario Maira Vargas y Nicolás Lima Mercado, ordenando que se emita Acta de Intervención contra el medio de transporte, vehículo clase camión, marca Volvo, color blanco, con placa de control 1240-PHA, al observarse que los dígitos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del chasis fuera remarcado.

El 28 de marzo de 2014, la AN notificó (fs. 278 del Anexo de los antecedentes administrativos) a Mario Maira Vargas con el Auto Administrativo AN-SCRZI-SPCCR-AA-41/2014 de 26 de marzo de 2014 fs. 273 a 277 del Anexo de los antecedentes administrativos), que ratificó la emisión del Acta de Intervención por el medio de transporte con chasis YV2H2A3C6A038574, porque la DUI 2004/501/C-55 de 12 de enero de 2004 no respalda la legal internación a territorio nacional.

El 28 de marzo de 2014, la AN notificó (fs. 284 del Anexo de antecedentes administrativos) a Mario Maira Vargas con el Acta de Intervención Contravencional No SCRZI-C 0019/2014 de 26 de marzo de 2014.

El 28 de marzo de 2014, Mario Maira Vargas, presentó memorial (fs. 286 del Anexo 1), solicitando que DIPROVE haga un nuevo informe aclarando cual de los números que están en el chasis del motorizado (catorce avo) fue restaurado, es el número correcto, el 6 o el número 8.

El 4 de abril de 2014, la AN notificó personalmente (fs. 288 del Anexo 1) a Mario Maira Vargas, con el Proveído de 31 de marzo de 2014 (fs. 287 del Anexo 1), que confirma que mediante el proceso de revenido químico, se logró restaurar los últimos cinco dígitos alfanuméricos, siendo estos: 38574, aclarando que el número correcto es "8", por tanto, se mantiene firme el Auto Administrativo AN-SCRZI-SPCCR-AA-41/2014.

El 4 de junio de 2014, la AN notificó (fs. 308 del Anexo 1) a Mario Maira Vargas, con la **Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-271/2014 de 4 de junio** (fs. 301 a 307 del Anexo 1), que declaró PROBADA la comisión aduanera por contrabando en contra de Mario Maira Vargas, en consecuencia, determinó el comiso definitivo de la mercancía detallada en el Acta de Intervención SCRZI C 019/2014.

Contra la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-271/2014 de 4 de junio, Mario Maira Vargas, interpuso recurso de alzada, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz (en adelante ARIT), la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0562/2014 de 22 de septiembre** (fs. 84 a 97 del Anexo 2), que resolvió **CONFIRMAR** la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SPCCR-RS-271/2014 de 4 de junio de 2014 emitida por la Administración Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB).

Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, Mario Maira Vargas, interpuso recurso jerárquico, emitiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT), la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0034/2015 de 5 de enero de 2015** (fs. 170 a 180 del Anexo 2), que resolvió **REVOCAR** la resolución recurrida, dejando sin efecto ni valor legal la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-271/2014 de 4 de junio de 2014 emitida por la Administración Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (AN).

El 10 de abril de 2015, la Administración Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia interpuso demanda contencioso administrativa (fs. 1 a 10 presentada vía fax y su original de fs. 41 a 46) contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0034/2015, cuyo proceso se resuelve en esta Sentencia.

I. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y EL TERCERO INTERESADO:

Demanda.

Citando los antecedentes administrativos y partes de las resoluciones emitidas en etapa de impugnación administrativa y normativa que respalda lo resuelto por la administración aduanera en el conocimiento y trámite de todo el proceso administrativo por Contravención Aduanera se sujetó a normativa vigente y que en ningún caso su actuación responde a un capricho o forzar la norma.

Aseveró que fue sorprendente, la determinación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que revocó totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0562/2014 de 22/09/2014, (que era favorable a la Administración Aduanera), y dispuso dejar sin efecto ni valor legal la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI/SPCCR-RS-271/2014, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, cuando el numeral 3 del art. 32 del DS. 27149, Reglamento para la Transición al nuevo Código Tributario, establece que: "Los vehículos indocumentados que ingresaron a territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2002 podrán acogerse al Programa, cumpliendo los siguientes requisitos: 3. En el formulario de registro de vehículos, la Dirección de Investigación y Prevención de Robo de Vehículos-DIPROVE, certificará que el vehículo no tiene denuncia de robo y establecerá los números de chasis y motor correctos"; y que en el caso presente DIPROVE en sus informes técnicos expuso que el catorceavo número del chasis del camión observado, es ocho (8) y no seis (6), infiriéndose que el chasis YV2HA3C6EA038574, del vehículo comisado no es el mismo que se encuentra registrado en la Declaración Única de Importación DUI C-55, por cuanto según el Formulario Único DIPROVE No 039421 Trabajo Técnico-

Regularización Vehicular emitido el 6 de enero de 2014, señala que el vehículo con chasis YV2HA3C6EA036574, no tiene observaciones

Señaló que la formalidad prevista en el art. 99, parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB-2003), así como la calificación de la conducta, han sido cumplidas, toda vez que el acto impugnado, hace referencia expresa de todos los documentos presentados en calidad de descargo, además del resultado de la valoración de las mismas, incurriendo su conducta calificada conforme lo previsto por el art. 181 incs. b) y g) de la referida norma.

Aclaró que el consignatario y la Agencia Despachante de Aduana, al haber introducido a territorio aduanero nacional (Zona Franca Santa Cruz), mercancía que se encuentra prohibida de importación (vehículo con chasis remarcado), adecuó su conducta al contrabando contravencional establecido en el inc. f) del art. 181 del Código Tributario Boliviano.

Habiendo referencia y transcripción del art. 117 del DS N° 25870, Reglamento a la Ley General de Aduanas, refirió que, al ser el vehículo de la intervención, un vehículo remarcado en su chasis, de acuerdo a la normativa aplicable, es un vehículo prohibido de importar, demostrándose indubitablemente el correcto accionar de la Administración Aduanera.

Concluyó señalando que la intervención de DIPROVE, fue a solicitud expresa de la Administración Aduanera y con el único fin de esclarecer la verdad material de los hechos; es decir, para contar con documentación emitida por peritos en la materia y respaldar las posteriores actuaciones

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa, revocando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0034/2015 de 5 de enero de 2015 y; en consecuencia, confirmar la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-SCRZI-SPCCR-RS N° 271/2014 de 04/06/2014.

Admisión.

Mediante decreto de 14 de abril de 2015 de fs.48, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad a los arts. 327, 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado, mediante provisión citatoria a objeto que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 85 a 91, contestó negativamente la demanda contenciosa administrativa, como sigue:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Señaló que, la Administración Aduanera al indicar que se estarían afectando derechos del Estado, es necesario recordarle que el Estado constituye el pueblo, que la mala aplicación de su propia normativa, estaría causando indefensión al Estado, incluso causando costos administrativos innecesarios, por no aplicar de manera correcta la normativa que atinge a los procedimientos emitidos por la misma administración; y que la AGIT al ser un ente que administra justicia tributaria, vela por la correcta aplicación de la normativa, cuidándose los derechos que tiene el Estado y por ende las obligaciones que tiene el contribuyente para con el Estado y cuidando además los excesos que la Administración Tributaria cometa por la no correcta aplicación de la normativa vigente.

Refiere que, en la resolución impugnada, se señaló que los arts. 51 y 53, párrafo IV de la Ley N° 2492, señalan que la obligación tributaria y la obligación de pago en aduanas, se extinguen con el pago total de la deuda tributaria y que el pago de la deuda tributaria se acreditará o probará mediante certificación de pago en los originales de las declaraciones respectivas, los documentos bancarios de pago o las certificaciones expedidas por la AT; asimismo, que la Disposición Transitoria Tercera establece un Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional para el tratamiento de adeudos tributarios en mora al treinta y un (31) de diciembre de 2002; concordantes con el art. 32, cumpliendo con los requisitos establecidos, entre otros, el formulario de registro de vehículos, la Dirección de Investigación y Prevención de Robo de Vehículos DIPROVE, certificará que el vehículo no tiene denuncia de robo y establecerá los números de chasis y motor correctos.

Añadió que, dentro del Operativo denominado Doble Cuchilla, el 23 de noviembre de 2013, efectuado por el COA, se procedió al decomiso preventivo del camión con Placa de Control No. 1240 PHA; una vez notificada el Acta de Intervención Contravencional N° SCRZI-0019/2914 de 26 de marzo de 2014, Mario Maira Vargas, presentó la DUI C-55, indicando que su vehículo fue nacionalizado al amparo del Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional de la Ley N° 2492, demostrando que canceló tributos aduaneros, cumpliendo con lo establecido por los arts. 82 y 90 de la Ley N° 1990.

Indicó que se evidencia que la DUI C-55, para el vehículo clase camión, marca Volvo, Tipo F-12, modelo 1985, color blanco, fue tramitada y pagada el 12 de enero de 2004, dentro de plazo y que el Formulario Unico DIPROVE No. 39421, señala: "En el calco numérico, los alfanuméricos presentan poco legibles por el uso del tiempo, la oxidación, siendo los alfanuméricos del chasis los siguientes: YV2H2A3C6EA036574, en virtud del cual se elaboró el Formulario de Registro de Vehículo 040015874, conforme a procedimiento de regularización y la DUI citada, (fs. 43-46 y 227) de los antecedentes administrativos.

Destacó que según la póliza de importación, el vehículo fue nacionalizado el 1 de enero de 2014, (debió decir 12 de enero de 2014), acogándose al Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional, mediante el cual se permitía nacionalizar con los dígitos adulterados, previo informe pericial de DIPROVE y requerimiento

fiscal, es decir, que el vehículo fue nacionalizado con el número que está a la vista, seis (6), destacando que al ser obligación de DIPROVE establecer los números de chasis y motor correctos, el error del funcionario de la referida institución, no puede ser atribuido al propietario del vehículo.

Reiterando que la instancia jerárquica realizó una relación detallada de lo evidenciado en los hechos en búsqueda de la verdad material, se verificó que el propietario del vehículo cuestionado, se acogió al Programa Transitorio Voluntario y Excepcional, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 32 del DS 27149 y arts. 88 y 90 de la Ley N° 1990, revocando totalmente la resolución del Recurso de Alzada, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-SR-271/2014 de 4 de junio de 2014, por lo que la Administración Aduanera, no puede desconocer lo dispuesto por el art. 4 de la Ley N° 2341

Concluyó señalando que los argumentos del demandante no son evidentes, que la resolución impugnada fue emitida en sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que ratificó todos los fundamentos de la resolución jerárquica impugnada.

Petitorio.

Solicitó se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Administración Aduanera; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0034/2015 de 5 de enero de 2015.

Réplica y Dúplica.

La Administración Aduanera por memorial de fs. 95 a 97, presentó la réplica en los términos contenidos en dicho memorial ratificando los contenidos de la contestación a la demanda.

Por memorial de fs. 100 a 101 la entidad demandada presenta la respectiva dúplica.

Tercero interesado

No cursa apersonamiento del tercero interesado, pese a su legal citación mediante edictos, conforme certifica las publicaciones de fs. 167 y 168.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Corresponde establecer si la resolución de revocar totalmente la Resolución de Alzada ARIT-SCZ 0562/2014 de 22 de septiembre de 2014, que dejó sin efecto y sin valor legal la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-271/2014 de 4 de junio de 2014, determinada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0034/2015, fue asumida desconociendo la normativa aduanera vigente, en base a la cual se inició y concluyó el procedimiento sancionador; particularmente analizando el derecho a la defensa, en resguardo del debido proceso, sometimiento



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

pleno a la legalidad y presunción de constitucionalidad; o por el contrario, establecer si ésta determinación fue correcta, en resguardo del debido proceso y la defensa del contribuyente.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

A través de Acta de Comiso SC-No 003997, de 23 de noviembre 2013, la AN procedió al comiso preventivo de mercancía que no contaba con documentación respaldatoria que acredite la legal internación al país, del vehículo clase camión, marca Volvo, color blanco, Placa de Control 1240-PHA, cursando el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-857/273 de 11 de diciembre de 2013, Operativo denominado Doble Cuchilla.

El 4 de junio de 2014, la AN notificó (fs. 308 del Anexo 1) a Mario Maira Vargas, con la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-271/2014 de 4 de junio, que declaró probada la comisión aduanera por contrabando en contra de Mario Maira Vargas, en consecuencia, el comiso definitivo de la mercancía comisada detallada en el Acta de Intervención SCRZI C 019/2014.

Ante las evidencias insertas en el expediente dentro del proceso administrativo se evidencia que la DUI N° 2004/501/C-55 de 12 de enero de 2004, emitida para el vehículo clase camión, marca Volvo, Tipo F-12, modelo 1985, color blanco, fue tramitada y pagada el 12 de enero de 2004, dentro de plazo previsto por la norma, advirtiéndose que el Formulario Único DIPROVE N° 39421, señala: *“En el calco numérico, los alfanuméricos presentan poco legibles por el uso del tiempo, la oxidación, siendo los alfanuméricos del chasis los siguientes: YV2H2A3C6EA036574, en virtud del cual se elaboró el Formulario de Registro de Vehículo 040015874, conforme a procedimiento de regularización y la DUI citada, (fs. 43-46 y 227) de antecedentes administrativos.*

Asimismo, se advierte que, según la póliza de importación, el vehículo fue nacionalizado el 12 de enero de 2014, acogiéndose al Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional, el que permitía nacionalizar con los dígitos adulterados, previo informe pericial de DIPROVE y requerimiento fiscal.

La señalada documentación, demuestra como mercancía importada el vehículo, clase camión, marca Volvo, Tipo F-12, color blanco, Placa de Control 1240-PHA, que evidencia la importación legal y el pago de los tributos de importación de conformidad con lo previsto por los arts. 88 y 90 de la Ley 1990 y el levante correspondiente, sin observación alguna por la Administración Aduanera.

Debe recordarse, que la Ley General de Aduana (Ley N° 1990), tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, por ello, la Aduana Nacional es la encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país.

La importación para el consumo, es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca pueden permanecer dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras; las mercancías se considerarán nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación.

Consiguientemente, en el caso en análisis no existe la comisión de contravención aduanera de contrabando, tomando en cuenta que el vehículo decomisado contiene todas las características técnicas, al no haber sido observada la DUI N° 2004/501/C-55 de 12 de enero de 2004, con Posición Arancelaria 87042300-120, no estaba prohibida de nacionalización conforme a la normativa, constatándose, que el vehículo fue nacionalizado con el número que está a la vista; es decir, seis (6), destacando que es obligación de DIPROVE establecer los números de chasis y motor correctos, advirtiéndose un error humano del funcionario de la referida institución, quien no identificó de manera correcta el señalado código alfanumérico, error que no es responsabilidad del propietario del vehículo.

También es pertinente señalar, que debe existir norma específica que prohíba este hecho, conforme establecen los arts. 72 y 73 de la Ley N° 2341, aplicables al art. 74 de la Ley N° 2492, que establecen las sanciones sólo podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, aspecto que no ocurre en el caso en análisis.

En ese sentido, corresponde hacer mención que la potestad aduanera está sometida al debido proceso, establecido por los arts. 115 y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), las Leyes; así como, a los principios que caracterizan en derecho administrativo sancionador cuales son el de legalidad y reserva de Ley descritos en el art. 6 de la Ley N° 2492, por los que, solo la Ley puede tipificar las acciones que van a considerarse delitos o infracciones así como las sanciones que les corresponde, siendo exigible el principio de tipicidad, mediante el cual se desarrolla el principio fundamental *nullum crimen, nulla poena sine lege*; criterio

que, encuentra sustento en los razonamientos contenidos en la SCP 0100/2014 del 10 de enero, que señala: *“en virtud a nuestro modelo de Estado la potestad sancionadora del Estado se encuentra limitada por los principios valores, derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado (...) Entonces, el legislador y las autoridades administrativas, en la Reglamentación, no poseen una discrecionalidad absoluta al momento de legislar y de definir qué conductas serán consideradas delitos, infracciones o contravenciones, definir las sanciones y el procedimiento para el efecto, sino que deben respetar el sustento axiológico y dogmático de la Constitución Política del Estado, en especial los derechos y garantías de las personas que se constituyen en el fundamento y límite del poder sancionador del Estado...”*.

“La descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción, debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; asimismo, para no vulnerar el debido proceso, en función del principio de tipicidad la aplicación del tipo sancionatorio, y con una debida interpretación, adecuación y/o subsunción del acto humano voluntario a la descripción abstracta que hace la ley debe ser exacta, si esta no es verdadera no hay delito o no hay contravención.”

En el caso en análisis, los hechos sancionados no se adecuan a las previsiones establecidas por el art. 160 numeral 4 y art. 181, incs. b) y g) de la Ley N° 2492, puesto que el vehículo mencionado se encuentra amparado por la DUI N° 2004/501/C-55 de 12 de enero de 2004, contando con toda la documentación que ampara su legal internación a territorio aduanero nacional.

Consiguientemente, conforme toda la documentación que sustenta la DUI N° 2004/501/C-55 de 12 de enero de 2004 y los informes posteriores a la nacionalización emitidos por DIPROVE y el Gobierno Autónomo Municipal, determinan la legal nacionalización del camión.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda se concluye que, se asume correcta y legal la decisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0034/2015 de 5 de enero de 2015, se advierte que el contenido de esta, se encuentra debidamente fundamentada y motivada en cuanto a la problemática planteada; razones que llevan a este Tribunal a concluir que la resolución de recurso jerárquico impugnada contiene una adecuada fundamentación, motivación y congruencia.

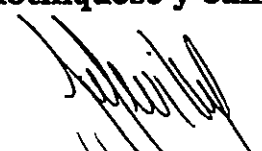
Consiguientemente, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0034/2015 de 5 de enero de 2015, emitida por la AGIT, cumple con el principio de congruencia, legalidad y verdad material, al haber revocado la Resolución de Alzada, y dejado sin efecto y sin valor legal la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-271/2014 de 4 de junio de 2014 emitida por la Administración Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (AN), al no haberse incurrido en las

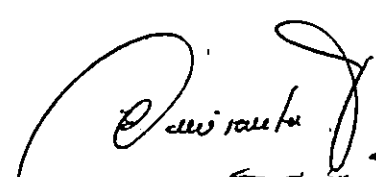
vulneraciones acusadas, de acuerdo con la problemática planteada, en la presente resolución.

Del análisis precedente, este tribunal concluye que la AGIT, al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0034/2015, no vulneró ninguna norma legal; al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; estableciéndose que los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones presentadas en los documentos cuya impugnación fue base del presente proceso.

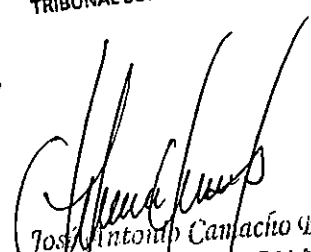
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2-2, con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 41 a 46, interpuesta por Jesús Salvador Vargas Cruz, Administrador de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 034/2015 de 5 de enero de 2015, manteniéndola firme y subsistente.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

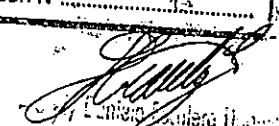

José Antonio Camacho Borja
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°...235...

Fecha: 11 de diciembre de 2020

Libro Tomas de Razón N°...1...


Lic. Esteban Miranda Terán
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA